

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Abril primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2018-00538-00

DEMANDANTE: LINA MARÍA YEPES GIRALDO

DEMANDADOS: CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Despacho Judicial, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Se tiene que, para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

no

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda; pero también, atendiendo la citada norma, en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la mayor pretensión.

Es menester aclarar, que además de lo anterior, el H. Consejo de Estado ha señalado, que adicional a las pensiones, son considerados como prestaciones periódicas, los emolumentos salariales y prestacionales, siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio, lo cual quiere decir que, una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas¹, o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que conocerá del proceso.

Ahora bien, la parte actora, al estimar razonadamente la cuantía de su demanda, indica los siguientes valores, en el cuadro de liquidación visto en el folio 122 del expediente:

SALARIO MENSUAL	\$6.639.453
SUELDO DE 11 MESES SIN DEVENGAR DESDE EL 19 DE JULIO DE 2018, A CUMPLIR LOS 6 MESES DE LACTANCIA DEL MENOR	\$73.033.983
60 DÍAS POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO	\$13.278.906
TOTAL	\$92.952.342

En el caso concreto, dado que la demandante ya se encuentra desvinculada de la entidad demandada, se debe dar aplicación al segundo criterio, esto es, tomar el valor de la mayor pretensión, que como se observa del cuadro en precedencia, al efectuar la operación matemática entre la suma correspondiente al sueldo que devengaba la actora, antes de ser terminada su vinculación en la entidad demandada y el periodo que pretende le sea reconocido, esto es **\$6.639.453 x 11 meses**, la pretensión se tasó en la suma de **\$73.033.983**, motivo por el cual, la competencia para conocer del presente asunto, igualmente se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**año 2018 \$39.062.100**).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 9 de agosto de 2018, Exp. Rad25000-23-42-000-2014-01327-01(4207-15).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la mencionada norma, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, por el factor cuantía, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **LINA MARÍA YEPES GIRALDO**, a través de apoderada judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN de esta demanda, por razón de la competencia **-FACTOR CUANTÍA-** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 046 DEL 2 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Abril primero (1º) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2018-00528-00

DEMANDANTE: CATALINA ISABEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ

DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, ALCALDÍA DE AGUACHICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Catalina Isabel Rodríguez Méndez, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad del Oficio No. GC-EXT-10004-2017 del 21 de junio de 2017, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, y mediante el cual, se negó a la demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Analizada las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma, así como las documentales que son aportadas con el libelo inicial, observa el Despacho que la Institución Educativa San Miguel, donde viene prestando sus servicios, la demandante, como Docente, conforme a la Certificación Laboral vista en los folios 4 a 6 del expediente, se encuentra ubicada en el Municipio de Aguachica (Cesar).

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

50

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar (Cesar).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

"11. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

El Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar." (Negrilla y subrayas del Despacho)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **CATALINA ISABEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

51

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO	SÉPTIMO	CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO		
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>046</u> DEL <u>2 DE</u>		
<u>ABRIL DE 2019.</u>		
LA SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Abril primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR (LESIVIDAD) No. 11001-3335-007-2018-00012-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

DEMANDADO: GILMA GUTIÉRREZ

ANTECEDENTES

Por Auto de 5 de febrero de 2018 (fls. 27 y 28), se ordenó notificar de forma personal la demanda a la señora Gilma Gutiérrez, sin embargo, ante la imposibilidad de tal situación, en providencias de 4 de julio de 2018 (fls. 60 y 61), 13 de septiembre de 2018 (fl. 68), se dispuso el emplazamiento de la demandada, su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la designación de curador ad-litem para que la representara dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento de tal orden, la Secretaría del Despacho procedió a la designación de terna dentro de los auxiliares de la justicia registrados, a los siguientes abogados: (i) Rafael Humberto Mojica Porras, (ii) Campo Elías Álvarez y (iii) Ana Isabel Aldana Moreno, de los cuales, ninguno se posesionó en el cargo para el que fue designado, por lo que mediante Auto de 22 de febrero de 2019, se dispuso su relevo, y se ordenó que se designara una nueva terna (fls. 98 a 100).

Conforme a lo anterior, por la Secretaría del Despacho y de la Lista de Auxiliares de la Justicia, se designó a los siguientes abogados: (i) Carlos Alberto Lizarazo Pinzón, (ii) Nelson Vidales Martínez y (iii) Aura Rosa Bonilla Delgado, de los cuales, ninguno se posesionó en el cargo para el que fue designado.

125

CONSIDERACIONES

El artículo 50 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la exclusión de auxiliares de la justicia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.

2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.

4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.

6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber.

Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

(...)

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Bajo el anterior precepto normativo y atendiendo a que sólo los auxiliares de la justicia, Carlos Alberto Lizarazo Pinzón y Aura Rosa Bonilla Delgado, presentaron excusa para no posesionarse en el cargo en el que fueron designados (fls. 112 a 117 y 120 a 122), mientras que el Dr. Nelson Vidales Martínez, no demostró una fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se ordenará comunicar al Consejo Superior de la Judicatura sobre este hecho, a fin de que se impongan las sanciones a que haya lugar.

126

De otro lado, y para continuar con el curso del proceso, se ordenará que por la Secretaría, de forma inmediata, se efectúe el nombramiento de una nueva terna de los auxiliares de la justicia, relevando del cargo a los curadores antes designados.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por la Secretaría, **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, sobre la conducta desplegada por el Auxiliar de la Justicia, Dr. Nelson Vidales Martínez, la cual se enmarca dentro de la causal 9 del artículo 50 del Código General del Proceso, para los fines correspondientes, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo designado a los abogados, Carlos Alberto Lizarazo Pinzón, Nelson Vidales Martínez y Aura Rosa Bonilla Delgado.

TERCERO.- Por Secretaría, en forma inmediata, **DESÍGNESE** una nueva terna de la lista de auxiliares de la justicia, advirtiéndose sobre su obligatoria aceptación.

De igual forma, **REMÍTANSE** los respectivos oficios comunicando la designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 046 DEL 2 DE
ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465

Abril primero (1º) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R (LESIVIDAD) 11001-3335-007-2019-00008-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO RAMÍREZ

Mediante escrito visible a folios 77 a 83, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación en contra del Auto proferido por este Despacho el día 28 de febrero de 2019, que rechazó la demanda, por ser el asunto, no susceptible de control judicial (fls. 70 a 74).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su turno el artículo 244 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación

procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto de 28 de febrero de 2019, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: En los términos y para los efectos de los poderes conferidos en los folios 33 y 76 del expediente, reconózcase personería adjetiva a los Doctores **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J., y **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.562 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.086 del C.S. de la J., para que actúen en las presentes diligencias como

apoderados judiciales principal y sustituta de la entidad demandante, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 046 DE 2 DE ABRIL DE 2019.
LA SECRETARIA 